JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Medellín, abril veintidós de abril de dos mil diez

Proceso:	Verbal Sumario – Alimentos **4**
Demandante:	Luz Amparo Castaño Toro
Demandado:	Eliécer de Jesús Ríos Ramírez
Instancia:	Primera
Radicado:	05001-31-10-002-2010-00500-00
Providencia:	Sentencia Nro. **146-2010**
Temas y subtem:	Fijación de Cuota Alimentos
Decisión:	Accede pretensiones - Fija Cuota Alimentaría

En la fecha antes indicada y siendo las 4. p. m., se constituye el Despacho en audiencia pública dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, generado con ocasión de la demanda promovida por la apoderada judicial designada por la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO, quien a su vez, actúa en nombre y representación legal de su hija menor EDNA GISEL RIOS CASTAÑO contra el señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ, con el fin de proferir la respectiva sentencia, para lo cual se deprecaron unas peticiones, similares a éstas,

P R E T E N S I O N E S:

1.- Que se condene al señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ, a suministrar alimentos a su hija EDNA GISEL RIOS CASTAÑO, pago que deberá hacer el demandado en mesadas anticipadas de $160.000,oo mensuales.

2.- Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptúa el artículo 148 del Código del Menor.

3.- Se condene al demandado a las cuotas alimentarias que se causen dentro del proceso.

4.- Condenar al demandado en costas.

Como fundamentos fácticos de las referidas pretensiones, se invocaron los siguientes.

H E C H O S:

Que la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO y ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ, sostuvieron relaciones sexuales, de cuya unión procrearon a la menor EDNA GISEL RIOS CASTAÑO, de 11 años de edad; sólo que desde hace más de siete (7) meses, el demandado abandonó su obligación alimentaria para con su hija.

Se indicó también, que la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO no labora y carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias de la niña EDNA GISEL, lo cual hace muy gravosa su situación; mientras que el señor JORGE ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ, tiene un establecimiento de comercio de su propiedad, denominado "Billares la U".

DE LA ACTUACIÓN ADELANTADA:

La demanda así propuesta fue admitida mediante proveído del 08 de Junio de 2009 (fls. 10 fte); en el cual se dispuso notificar personalmente al demandado del contenido del libelo demandador, correrle el respectivo traslado y se enteró del trámite a la señora Agente del Ministerio Público, adscrita a este Despacho Judicial.

La relación jurídico procesal quedó trabada con el demandado el 26 de agosto de 2009, fecha en que fue enterado personalmente del auto admisorio de la demanda (f 20), quien a través de apoderada judicial, le dio respuesta a la demanda en término oportuno, manifestando en términos generales lo siguiente:

Respecto a los hechos 1, 2 y 6, indicó que son ciertos; los relacionados bajo los numerales 3, 4 y 5, los tildó de falsos, toda vez que desde el nacimiento de la niña EDNA GISEL, el señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ se ha hecho cargo del pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de la manutención de la menor, sólo que desde el mes de mayo de 2008, cuando fue citado ante la comisaría de familia, solicita expedición de recibo como comprobante del pago de aportes que en efectivo realiza sin falta cada mes y de manera voluntaria.

Adujo también, que si bien es cierto la demandante acudió a la comisaría de Familia a solicitar audiencia de conciliación en materia de familia para lograr la fijación de una cuota alimentaria, lo hizo motivada con la intención de obtener incrementos de los aportes económicos que mes a mes recibía de parte del demandado. Igualmente sostuvo ser falso la afirmación que hizo la demandante en el sentido de carecer de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la menor ya que siendo poseedora material de un bien inmueble, decidió darlo en arrendamiento a un tercero para usufructuarse de él; además ésta se mudó a vivir en la

casa de sus padres quienes le proveen la alimentación y la vivienda sin exigirle contraprestación alguna. Dijo además, que en varias ocasiones la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO ha acudido a diferentes instancias administrativas y judiciales, con el propósito de lucrarse económicamente.

Frente a las pretensiones manifiesta que se fije una cuota de alimentos moderada y en proporción a las demás obligaciones que tiene a su cargo el señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ y que se condene a la mencionada señora al pago de las costas y agencias en derecho.

Posteriormente, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, la que realizada desafortunadamente debió ser declarada como fracasada, dada la posición antagónica y de no acercamiento que observaron los progenitores de la niña en cuyo beneficio se han solicitado el suministro de alimentos. Seguidamente, se procedió a tener como pruebas las de carácter documental y decretar la práctica de otras, las que luego de recaudadas se le brindó a las partes la también oportunidad para que presentaran sus alegatos finales de conclusión, la misma que fue aprovechada, así:

En efecto, la representante judicial de la parte demandante luego de ratificarse en la pretensión de la demanda de solicitar una cuota alimentaria para la niña EDNA GISEL RIOS CASTAÑO equivalente a la suma $160.000,oo mensuales, aumentada de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente; agregando que no desconoce que el demandado tiene otras obligaciones alimentarias, pero que a lo largo del proceso se ha podido evidenciar que el señor ELIÉCER DE JESÚS RIOS RAMIREZ tiene capacidad suficiente para suministrar alimentos a su hija; mientras que la madre de la niña no labora y por lo tanto carece de los medios económicos suficientes para que su hija EDNA GISEL Pueda vivir y desarrollarse dignamente.

Satisfechos como se encuentran los presupuestos procesales, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión, puesta en consideración del estado, a través de éste órgano Jurisdiccional, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El deber de alimentar a los hijos corresponde cumplirlo a los padres, en su defecto a los demás familiares o al Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 253 del Código Civil, en armonía con los artículos 42, 44 de la Constitución Política).

A su vez, el constituyente de 1.991, elevó a rango de derecho fundamental el derecho alimentario del niño tal como lo consigna en el mandato 44 al siguiente tenor:

> "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados Internacionales ratificados por Colombia."

> "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los

> infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En la forma anterior, desarrolla la Carta el compromiso contraído en la ley 12 de Enero de 1.991, por medio de la cual acogió la convención sobre los derechos del niño, en cuyo artículo 3, numeral 2, se establece que:

> "...Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección, el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomará todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...".

A su vez el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 24, el derecho que tienen los niños, las niñas y los adolescentes a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, los cuales serán satisfechos de acuerdo a la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral. En cuanto al alimentante se deberán tomar siempre en consideración sus facultades y sus circunstancias domésticas (artículo 419 del Código Civil), lo que implica que si el demandado únicamente tiene lo necesario para subsistir sería improcedente la petición alimentaria.

También, se tiene que de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 31 de la ley 75 de 1968 y el artívulo129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y s.s., en concordancia con el art. 42 de la Carta Política, se deben alimentos a los hijos

legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se tiene que quien solicita alimentos lo hace a favor del hijo extramatrimonial del demandado.

Pasando al campo de la carga de la prueba como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener despacho favorable a la pretensión alimentaria, le corresponde acreditar las siguientes circunstancias: a) El parentesco o vínculo que da derecho al reclamo; b) Necesidad del alimentario; c) Capacidad económica del demandado; d) Incumplimiento de la obligación por el demandado.

a).- **El parentesco:** es el vínculo jurídico que une a una persona con la otra y que se prueba en la forma dispuesta por la ley;

b).- **La necesidad Alimentaria:** Este presupuesto equivale a la pobreza del actor(a), de ahí que su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido, que de acuerdo con el artículo 177 del C. P. Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por lo tanto acreedor a los alimentos que pide. En esos términos, basta la afirmación que se hace en la demanda de requerir la totalidad de los alimentos, correspondiéndole al Juez calificar en cada caso los alimentos que requiere el alimentario, teniendo en cuenta los usos y costumbres del medio social y cultural en que el menor se desenvuelve habitualmente, siempre y cuando no sean contrarios a la ley. Igualmente debe analizar si el alimentario está en capacidad de trabajar o no, al igual que su posición social;

c).- **Capacidad económica del alimentante o demandado:** Es este el requisito base para que nazca la obligación alimentaria, correspondiéndole ya si al alimentario probar la solvencia económica,

mientras que el demandado debe justificar las circunstancias domésticas, como inhabilidad para trabajar, insuficiencia de ingresos, existencia de otros alimentarios etc., al tenor de lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil.

En relación a este requisito el doctor EDUARDO GARCIA SARMIENTO en sus comentarios sobre este asunto apunta lo siguiente:

> "... Si al alimentario le basta afirmar la necesidad de recibir alimentos, correspondiéndole al alimentante excepcionar y probar lo contrario, parece que con semejante criterio le es suficiente negar su solvencia económica que le impide dar los alimentos que le exige. En efecto, afirmar que no se tiene bienes es también una negación indefinida cuyo hecho contrario puede demostrar el alimentario que sostiene la solvencia económica del alimentante. Diferencia que es la carga probatoria cuando el alimentante alegare que tiene bienes pero improductivos, o no suficientes para atender lo pretendido, pero entonces el ONUS PROVANDI corresponde al alimentante".

d).- **El incumplimiento de la obligación alimentaria:** Aunque la fuente de la obligación alimentaria no sea el contrato, sino la ley, el incumplimiento se presume, tocándole al accionado demostrar las causales justificativas para ello.

Refiriéndonos entonces respecto del caso que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

El vínculo de parentesco entre la menor que requiere los alimentos y el obligado a suministrarlos, está legalmente probado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a fls. 2 fte del expediente, a través del cual se deduce con claridad y certeza que dicha menor es hija extramatrimonial de LUZ AMPARO CASTAÑO TORO y ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ; documento este que se presume auténtico por no haber sido objeto de tacha (artículo 252 del C. P. Civil).

La necesidad alimentaria. Se encuentra afirmada en el pliego de la demanda y corroborada en interrogatorio de parte absuelto por la demandante, quien se encuentra desempleada, que sólo recibe ayuda de sus padres, motivo por el cual se vio obligada a iniciar esta acción; necesidad que entre otras cosas, se presume.

Pero sin lugar a dudas, respecto del presupuesto atinente con la necesidad alimentaria, es la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO, quien ha sido enfática y categórica en aducir en términos generales que el demandado aunque le ha colaborado con la suma de $80.000,oo dicha cantidad no la cubre mensualmente e incluso, dijo la dejó de aportar como siete (7)meses; no obstante saberse que éste es propietario del establecimiento de comercio conocido como "BILLAR LA U"; mientras que ella se encuentra desempleada y vive con sus padres.

En lo atinente con el tema alusivo con el **incumplimiento de la obligación alimentaria**, ha de decirse que, aunque se sabe que el señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ aportaba unas sumas de dinero por concepto de alimentos, lo cierto es que no la suministra mensualmente ni de manera uniforme o fija, lo que conlleva a que necesariamente se deba regular una cuota alimentaria en beneficio de la referida niña y más aún cuando se conoce que su madre carece de medios económicos para cubrir todos los gastos que demanda su manutención, crianza, sostenimiento y demás, no obstante saberse que esta es una obligación que legalmente compete a ambos progenitores, dada la reciprocidad tienen éstos frente a sus vástagos menores, todo lo cual se desprende claramente de la prueba oral obrante en la cartilla procesal.

Así las cosas, desde ahora habrá de indicarse que a pesar de las pocas pruebas existentes en el plenario, las que al ser analizadas y valoradas en su conjunto, permiten adoptar una decisión de fondo

en tal sentido; teniendo en cuenta que el fundamento de la obligación alimentaria debida a los descendientes, lo hallamos en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 411 del Código Civil; artículo 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989; y artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los que permiten que sea plausible, de justicia y equidad, acceder a la pretensión alusiva con la fijación de alimentos deprecada en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el sustento que requiere la adolescente EDNA GISEL RIOS CASTAÑO debe ser cubierto por sus progenitores, de manera voluntaria, en predicado del deber natural, más que del legal; pero, cuando ello no es así, por tratarse de un padre que no ha sido solícito en ese deber alimentario, incurriendo en una omisión de la carga alimentaria, se fuerza dinamizar lo que incita a las normas en comento, esto es, la promoción del proceso judicial que nos conduzca a la efectividad de ese débito, debiéndose acreditar para ello los factores ya descritos.

En consonancia con lo indicado en líneas precedentes, y sólo para los efectos de la fijación de la suma de dinero que por concepto de alimentos deberá suministrar el demandado de autos a su hija, se tendrá en cuenta que el señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ, acreditó igualmente ser el progenitor de los menores MIGUEL ANGEL RIOS GIRALDO y ERIKA JULIET RIOS RAMIREZ, según lo adverado por éste durante el decurso del interrogatorio de parte que absolvió y como se extrae de los registros civiles anexos a la contestación de la demanda, los cuales no fueron controvertidos (ver fls 27, 30 y 48 fte); además, de que nada se opone para que sea admisible esa circunstancia por aquello del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, a lo que se aúna la aceptación que en tal sentido hizo la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO al indicar en su interrogatorio que el demandado tiene otras obligaciones con otros hijos.

Respecto de **La capacidad económica del demandado**, se tiene que éste adujo en el interrogatorio de parte practicado por este despacho que sus ingresos mensuales ascienden a UN MILLON DE PESOS M. L. ($1'000.000,oo), que tiene un carro marca Chevrolet Luv, tipo camioneta modelo 91, avaluado en OCHO MILLONES DE PESOS M. L. ($8'000.000,oo), e igualmente posee un establecimiento de comercio denominado "BILLAR LA U" (ver folio 5), tal y como quedó demostrado con las pruebas recaudadas legal y oportunamente dentro del presente proceso; tales afirmaciones, aparte de ser constitutivas de una auténtica prueba de confesión al tenor del artículo 195 del C. de P. Civil, permiten sostener que el señor RIOS RAMIREZ en la actualidad cuenta con los recursos económicos suficientes para suministrar una cuota alimentaria que realmente contribuya a colmar todas las necesidades que requiere la adolescente en comento; cuota alimentaria que será fijada en unas sumas de dinero que sean justas y equitativas, teniendo en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas y la posición social de ambos, conforme a lo indicado por los artículos 419 y 420 del Código Civil.

Acorde con lo anterior y los medios de prueba existentes en el plenario y teniendo en cuenta que el señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ tiene unos ingresos mensuales equivalentes a la suma de $1'000.000,oo y que además tiene obligación con otros dos hijos menores de edad, además que el mismo en su contestación de la demanda, respecto a las pretensiones, manifiesta se fije una cuota de alimentos moderada y en proporción a las demás obligaciones respecto a las personas que tiene a cargo, aunado a los criterios de justicia, equidad y la ponderación y lo pretendido por la representante de la menor demandante durante la audiencia de conciliación, permiten fijar una cuota alimentaria equivalente a la suma de $120.000.oo, mensuales y dos (2) adicionales por igual valor, las que se deberán pagar a más tardar los días 30 y 20 de junio y

diciembre de cada año, en su orden; sumas de dinero que incrementarán a partir del mes de enero del año 2011 y así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje que se decrete como aumento para el salario mínimo legal mensual vigente por parte del Gobierno Nacional.

Luego entonces, la aludida cuota se hará efectiva a partir del próximo mes de mayo del año en curso, de tal manera que el pago deberá realizarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mientras que el de las cuotas adicionales se hará a más tardar los días 30 y 20 de los meses de junio y diciembre de cada año en su orden; pago que se hará directamente a la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO o en la cuenta de ahorros que para tal efecto señale ésta. De no ser ello posible, se podrán consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene en el Banco Agrario de Colombia No: 050012033002.

Finalmente, se le condenará al pago de las costas y agencias en derecho al demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

***PRIMERO*:** **CONDENAR** al señor ELIECER DE JESUS RIOS RAMIREZ a suministrar a su hija EDNA GISEL RIOS CASTAÑO una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000.oo), mas dos (2) cuotas adicionales que se pagarán al finalizar los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor cada una, conforme se indicó en la motiva. Dichas sumas se

incrementarán a partir del mes de enero del año 2011 y así sucesivamente cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional decrete como aumento del salario mínimo legal mensual

SEGUNDO: El pago de las aludidas sumas de dinero se realizará en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ADVERTIR** que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Esta providencia se notifica en **ESTRADOS** y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

A la diligencia se hizo presente la demandante LUZ AMPARO CASTAÑO TORO con c. c. 32.509.584 de Medellín y su apoderada, Dra. CARMEN ALICIA USUGA CASTAÑO con T. P. 157.685 del C.S.J.

EL JUEZ.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ.

Demandante,

Luz Amparo Castaño toro

LUZ AMPARO CASTAÑO TORO

Apoderada Dte.

Carmen Alicia Usuga Castaño

CARMEN ALICIA USUGA CASTAÑO

AUTENTICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de septiembre de dos mil veinte.

2009-00500

Las presentes copias son fieles y auténticas, tomadas del original que se tuvo a la vista, obrantes en el proceso con el radicado No. 05001311000220 09-00500, correspondiente a demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LUZ AMPARO CASTAÑO TORO en contra de ELIECER DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ. Consta de siete (7) folios. La sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76642c6e02843c6a9d55b9ec4f1efe85e9a362aff5920ec335fb4e928ffbc4a

Documento generado en 03/11/2020 04:13:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica